

LA CESIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS PROCESOS DE APOYO Y CONTROL JUDICIAL DEL ARBITRAJE

Antonio Vasco Gómez

Abogado
ICA Sevilla

TITLE: *The Data Transfer in the Process of Judicial Support and Control in Arbitration*

RESUMEN: Pese a la independencia de los árbitros respecto del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones, los órganos jurisdiccionales pueden desarrollar una importante labor de apoyo y control en los procedimientos arbitrales, decidiendo desde el nombramiento de los árbitros hasta la ejecutividad de los laudos, pasando por la adopción de medidas cautelares y por facilitar la práctica de la actividad probatoria que se considere pertinente y útil. Para el desempeño de tales funciones, debe fluir información entre árbitros, órganos jurisdiccionales y, en ocasiones, terceras personas. Todos ellos han de tratar la información sensible de forma confidencial y respetando la legalidad vigente, una actividad nada sencilla cuando tales garantías han de ponderarse con el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados

ABSTRACT: *Despite the independence of arbitrators from the judiciary in the performance of their functions, the courts may carry out an important task of support and control in arbitration proceedings, deciding from the appointment of arbitrators to the enforceability of the awards, including the adoption of interim measures and facilitating the practice of the evidentiary activity that is considered relevant and useful. In order to perform these functions, information must flow between arbitrators, courts and sometimes third parties. All of them have to treat sensitive information confidentially and respect the law in force, a far from simple activity when such guarantees have to be weighed against the right to effective judicial protection of the interested parties.*

PALABRAS CLAVE: Apoyo judicial, Arbitraje, cesión de datos, información confidencial, protección de datos.

KEY WORDS: *Arbitration, Confidential Information, Data Protection, Data Transfer, Judicial support.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. 2.1. *La protección de datos en los procesos de apoyo judicial al arbitraje.* 2.1.1. La protección de datos en el nombramiento de o recusación de árbitros. 2.1.2. La protección de datos en la asistencia judicial en la práctica de pruebas. 2.1.3. La protección de datos en la adopción de medidas cautelares. 2.2. *La protección de datos en los supuestos de control judicial del arbitraje y de ejecución de los laudos.* 3. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. 4. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 117.3 de la Constitución española reserva la función de juzgar y hacer valer lo juzgado a los órganos jurisdiccionales predeterminados por las leyes, precepto desarrollado en los artículos 1, 2.1 y 3.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). No obstante, el artículo 39 de la Ley 1/2000, de 7 de

enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), prevé la posibilidad de formular declinatoria por falta de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se haya planteado una controversia por haberse sometido la misma a arbitraje, como reflejo de la autonomía de la voluntad de los interesados —en los ámbitos en que sea posible, conforme al artículo 2.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA)—. Es, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1995, de 23 de noviembre, una renuncia a la jurisdicción en favor de los árbitros libremente elegidos por las partes de manera directa o indirecta.

La legitimidad de los árbitros para resolver los conflictos surgidos en materias de libre disposición para las partes encuentra acomodo constitucional en los artículos 1.1, 10.1 y 24.1 de nuestra Carta Magna (RUIZ RISUEÑO, 2019: 118-120), y viene dada tanto por un acuerdo *ad hoc* entre los interesados, como por una delegación de la función jurisdiccional del Estado, que permite que personas o entidades privadas desarrollen funciones propias de los órganos judiciales —hasta el dictado del laudo definitivo—; facultad que revierte a los juzgados y tribunales competentes solo para la ejecución forzosa del laudo (FERNÁNDEZ ROZAS, 2005: 58). Ha sido considerada durante largo tiempo como un «un equivalente jurisdiccional»¹ (LÓPEZ RAMÓN, 2016: 629), siempre que exista una voluntad directa, expresa, indubitada, real y libre de sometimiento a arbitraje (COLOMER HERNÁNDEZ, 2009: 764-766). Pese a lo anterior, la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero (ECLI:ES:TC:2021:17) concreta el significado del arbitraje como «equivalente jurisdiccional» en su fundamento jurídico 2, cuando previene que:

Puede que la confusión que este tribunal viene observando en algunas sentencias, como la que ahora se ha recurrido en amparo, haya sido originada por la utilización en nuestros primeros pronunciamientos (SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 174/1995, de 23 de noviembre, y 176/1996, de 11 de noviembre) —y luego reiterada en posteriores— de la expresión «equivalente jurisdiccional» para referirnos al arbitraje. Si esa fuera la causa, es necesario aclarar desde este momento que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral.

[...]

Porque —como también se ha explicado— «el arbitraje en cuanto equivalente jurisdiccional, se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el convenio arbitral. Es ‘un medio heterónomo de arreglo de controversias que se

¹ En los mismos términos, señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1995, de 23 de noviembre, que los laudos arbitrales son «equivalentes» a las sentencias o autos de los órganos jurisdiccionales del orden civil, por surtir los mismos efectos, exigiendo a los árbitros respeto por el orden público en España.

fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados (art. 1.1 CE)' (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía, ello supone tan solo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción –pero no su ‘equivalente jurisdiccional’ arbitral, SSTC 15/1989, 62/1991 y 174/1995– legalmente establecido será solo el recurso por nulidad del laudo arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. Pues como ha declarado reiteradamente este tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, solo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SSTC 99/1985, 50/1990 y 149/1995, entre otras)» (STC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3).

Pese a que el arbitraje se erige como alternativa a la vía judicial para la resolución de conflictos (BALLESTEROS PANIZO, 2017: 35), los artículos 7 y 8 de la LA previenen que los órganos jurisdiccionales españoles podrán intervenir en un procedimiento arbitral en seis supuestos: 1. Para el nombramiento y la remoción judicial de árbitros; 2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas; 3. Para la adopción judicial de medidas cautelares; 4. Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales; 5. Para la anulación de laudos; y, 6. Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras. El órgano judicial competente será en unos supuestos la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, y en otros, el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje donde deba asistirse a la práctica de prueba o donde deba ser ejecutado el laudo.

La jurisdicción, a diferencia del arbitraje, no exige un acuerdo entre las partes (SAN CRISTÓBAL REALES, 2012: 50) —en el caso del arbitraje, el acuerdo deberá revestir la forma de convenio, de cláusula arbitral o incluso por vía de hecho, cuando se plantee una solicitud de arbitraje o demanda y la misma se conteste por la parte contraria sin alegar la inexistencia del convenio/cláusula arbitral—, aunque podrá pactarse por los interesados no acudir a un órgano jurisdiccional para que este desarrolle las funciones de apoyo y de control del arbitraje, nuevamente como reflejo de la autonomía de la voluntad de los interesados. Es tal la importancia del acuerdo para someter una diferencia a arbitraje que tanto la eficacia material del laudo (artículo 43 de la LA) como su ejecutabilidad directa (artículos 44 de la LA y 517.2.2 de la LEC) dependen de la validez del convenio arbitral, pues este es la fuente de su legitimidad como expresión de la autonomía de la voluntad de las partes (MONTERO ESTÉVEZ, 2009: 107), una autonomía de

la voluntad concebida como «poder conferido o reconocido a la persona por el ordenamiento jurídico para que gobierne sus propios intereses o atienda a la satisfacción de sus necesidades» (DÍEZ PICAZO y GULLÓN, 2004: 471).

Para el desempeño de las funciones de apoyo y control del arbitraje, los juzgados o tribunales competentes han de recabar y tratar información sensible y, en ocasiones, confidencial, no solo de las partes interesadas, sino también de terceras personas o entidades que pueden ser ajenas a la relación jurídica de la que ha surgido el conflicto sometido a arbitraje. Esta información sensible puede fluir, además, no solo entre los órganos jurisdiccionales y los árbitros, o viceversa, sino también entre estos y terceras personas, lo cual exige una especial atención a la hora de implementar medidas para proteger los intereses de todos aquellos sujetos cuyos datos personales o información confidencial forme parte de un procedimiento arbitral que exija del apoyo judicial, o cuyo laudo sea sometido al control de un tribunal de justicia.

Siempre que intervengan órganos jurisdiccionales españoles, el tratamiento de la información sensible de los intervinientes en un procedimiento arbitral que precise del apoyo o control judicial y de los terceros vinculados de alguna forma al mismo, deberá ajustarse a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la LOPJ y en la LEC.

2. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

El tratamiento de los datos personales en los procedimientos arbitrales merece especial atención cuando se valora la importancia que tienen la confidencialidad y la privacidad para quienes someten sus diferencias a este método alternativo para la resolución de conflictos, cuya protección es considerada como una de las seis principales ventajas del arbitraje (ROCA-JUNYENT, 2018: 18)², la cual viene consagrada en el artículo 24.2 de la LA. La intención de limitar la información sobre la existencia de una determinada relación

² En el meritado estudio se refleja que las seis principales ventajas del arbitraje para quienes acuden a este método para resolver sus diferencias son, por este orden: 1ª. La especialización y el conocimiento técnico sobre la materia de los árbitros (3,96 sobre 5,00); 2ª. La cualificación de los árbitros (3,89 sobre 5,00); 3ª. La rapidez del procedimiento (3,78 sobre 5,00); 4ª. Evitar la inseguridad jurídica de ciertos foros (3,71 sobre 5,00); 5ª. La flexibilidad del procedimiento (3,52 sobre 5,00); y, 6ª. La confidencialidad y privacidad del procedimiento (3,50 sobre 5,00).

jurídica, sus condiciones particulares, efectos o la aparición de diferencias entre las partes contratantes —como refleja el meritado informe—, es una de las principales características de este método de resolución de conflictos para quienes deciden resolver sus diferencias a través de un árbitro o institución arbitral concreta, pretensión que puede verse soslayada cuando se precisa del apoyo o control judicial del arbitraje.

El artículo 4.1) del RGPD considera datos personales «toda información sobre una persona física identificada o identificable». De acuerdo con el citado precepto, solo la información de las personas físicas es susceptible de protección al amparo del RGPD, no regulando la recogida ni el tratamiento de los datos que identifiquen o permitan identificar a una persona jurídica; principio que se infiere igualmente de los artículos 1.1 y 1.2 de la norma.

La autonomía de la voluntad de quienes hayan pactado un convenio o cláusula arbitral les permite regular el tratamiento que haya de darse a sus datos personales por parte de los árbitros —siempre que se garanticen las debidas garantías procedimentales—, pero tal autorregulación no puede hacerse extensiva cuando intervenga un órgano jurisdiccional en el desempeño de sus funciones de apoyo o control del procedimiento arbitral. No obstante, los interesados pueden implementar medidas de protección, como pudieran ser los “*data room*”, el uso de mecanismos para anonimizar determinados documentos o la adopción de medidas para limitar al mínimo indispensable la información remitida al órgano judicial, limitándose estrictamente a aquello que se precise para poder tomar una decisión y ejecutarla.

La información que deban recabar y tratar los árbitros, los tribunales de justicia y, en su caso, terceras personas (como pudieran ser peritos o testigos), será diferente cuando la labor del órgano jurisdiccional sea de apoyo a los árbitros y cuando se ejercite una acción de nulidad, y otro tanto ocurrirá cuando concurren personas físicas y jurídicas, pues los datos identificativos de estas, como se dijo, no precisarán de especial atención por parte de los responsables de su tratamiento.

La respuesta sobre si el tratamiento de los datos personales de las partes intervinientes en un procedimiento arbitral es lícito, encuentra su respuesta en el artículo 9.2.f) del RGPD, el cual previene que, incluso los datos sensibles regulados en el artículo 9.1 de dicha norma legal, es decir, aquellos que permiten conocer datos tales como la raza, la religión o la ideología de una persona —entre otra información especialmente sensible—, pueden ser tratados «para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial». El meritado precepto hace mención a la «defensa de reclamaciones», no dice acciones, lo cual permite

acomodar el tratamiento de dicha información en el seno de un procedimiento arbitral siempre que tal tratamiento se ajuste a los estándares previstos en los artículos 5.1 y concordantes del RGPD (MONTORO SÁNCHEZ, 2022: 120-121).

El citado artículo 5.1 del RGPD señala que el tratamiento de los datos personales debe ajustarse a los principios de licitud, lealtad y transparencia; con una finalidad limitada; tratando los datos de manera minimizada, siempre que sea posible; con exactitud; proporcionalidad; con una limitación del plazo de conservación; y, con integridad y confidencialidad. Tales principios deberán interpretarse de acuerdo con los criterios marcados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia (en adelante, STEDH) de 25 de febrero de 1997 en el caso *Z contra Finlandia*, es decir, que sea un tratamiento con un fin legítimo, previsto en la ley y necesario en una sociedad democrática (apartado 99).

La interpretación sobre cuándo el tratamiento de datos personales es lícito y proporcional deberá llevarse a cabo de forma restrictiva, justificándose la injerencia solo cuando existan causas serias que lo justifiquen, como señala la STEDH de 24 de febrero de 1983 en el caso *Dudgeon c. Reino Unido* (apartado 52), pues «cualquier información, en principio neutra e irrelevante, puede convertirse en sensible a tenor del uso que se haga de la misma» (PÉREZ LUÑO, 1993: 413).

La regulación legal del arbitraje tiene en España carácter monista, es decir, la LA regula los arbitrajes nacionales y también los internacionales³ —considerando tales a aquéllos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3 de la LA—. La regulación de uno y otro tipo de arbitraje no siempre es concurrente, por ello resulta necesario analizar cuándo se aplicará la normativa de protección de datos a los que tengan carácter internacional.

Sobre el particular, señala el artículo 3 del RGPD que será de aplicación el Reglamento cuando el tratamiento de datos personales: 1. Tenga lugar en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, (independientemente de dónde tenga lugar el tratamiento); 2. Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en ningún Estado miembro, si ofrece bienes o servicios a interesados residentes en la Unión; 3. Cuando el tratamiento tenga por finalidad el control del comportamiento de un residente en la UE, si se hace en un Estado

³ En otros países, como Francia o Suiza, existe una normativa específica para los arbitrajes internacionales, generalmente ampliando las facultades de las partes para autorregular el sistema de resolución de conflictos y dotando de un ámbito de actuación más amplio a los árbitros; todo ello, en gran medida, con la intención de postularse como sede de arbitrajes internacionales.

miembro; y, 4. Cuando se traten datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando: a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión (gratuito o de pago); b) se controla el comportamiento del residente, si se lleva a cabo en la Unión.

De acuerdo con el citado precepto, el RGPD será aplicable cuando el lugar del arbitraje radique en algún Estado miembro de la Unión Europea, o cuando alguna de las partes tenga su residencia en el territorio la Unión Europea, salvo pacto en contrario. Consecuentemente, el RGPD será aplicable en todos los arbitrajes cuya sede radique en una localidad española o cuando alguno de los interesados tenga su residencia dentro del territorio nacional.

Un arbitraje, sobre todo si es de carácter internacional, puede precisar la transferencia o un conjunto de transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, una decisión que conforme a los artículos 13.1.f) y 49.1 del RGPD y 40 de la LOPDGDD, exigirá una previa decisión de adecuación de conformidad con el art. 45.3 del RGPD o la adopción de las garantías adecuadas conforme al artículo 46 del citado texto legal. En ausencia de tales requisitos, únicamente podrá llevarse a cabo la transferencia de datos si se cumple alguna de las condiciones siguientes: 1. Que exista un consentimiento informado previo del interesado; 2. Que sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del interesado; 3. Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica; o, 4. Cuando la transferencia sea necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, como sería el caso en materia de arbitrajes internacionales.

El tratamiento de los datos personales en un procedimiento arbitral se llevará a cabo por los árbitros, quienes por lo tanto serán responsables directos de que tal tratamiento se ajuste a la normativa aplicable y a los acuerdos de las partes sobre el particular. No obstante, el artículo 4.7 del RGPD define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como:

La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Dicho concepto permite considerar que en los procedimientos arbitrales y en los procesos judiciales de apoyo o control, prácticamente todos los intervinientes en los mismos pueden ser considerados «responsables», pues lo serán las partes, sus representantes legales y, en su caso, procesales, los árbitros, la propia institución arbitral, de haberse acudido a alguna, y los órganos jurisdiccionales intervinientes. El número de personas responsables del tratamiento podría incluso incrementarse en caso de que tales responsables decidan delegar dicho tratamiento en algún «encargado del tratamiento» (CIRKNEVI Y NEUBURGER, 2021). El concepto de «encargado» viene definido en el artículo 4.8 del RGPD como: «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento», y en un proceso de apoyo o control del arbitraje pueden asumir tales funciones multitud de personas o entidades.

Conforme a lo prevenido en el artículo 236 octies.1 de la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado serán los responsables de supervisar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales en aquellos tratamientos de los mismos que se lleven a cabo con fines jurisdiccionales por los juzgados, tribunales, fiscalías y las distintas oficinas judiciales. Conforme al artículo 236 bis.1 de la LOPJ, se considera que tendrá fines jurisdiccionales todo tratamiento que se dé a los datos personales «que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional», como ocurrirá con los datos que se faciliten a los órganos judiciales en los procesos de solicitud de apoyo y control del arbitraje, sea nacional o internacional, y en los procesos de ejecución de resoluciones arbitrales.

La regulación de los artículos 236 bis a 236 decies de la LOPJ languidece cuando se confronta con la que contienen los Reglamentos (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo y Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de 12 de octubre de 2017 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, los cuales contienen una regulación mucho más pormenorizada y garantista. Ciertamente es que los reglamentos citados son propios del ámbito penal y, por lo tanto, necesariamente susceptible de llevar a cabo injerencias más delicadas en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas físicas investigadas.

El reglamento que crea la Fiscalía europea dedica 42 de sus 120 artículos a la regulación del tratamiento de los datos personales de las personas afectadas, concretamente los artículos 47 a 89, ambos inclusive, que integran el Capítulo VIII de la citada disposición

normativa. En su artículo 25 exige que el tratamiento sea: 1. Lícito y leal; 2. Con una finalidad limitada en uso y tiempo; 3. La minimización de datos; 4. La exactitud en el tratamiento; 5. La limitación del plazo de conservación (5 años); y, 6. La integridad y confidencialidad del tratamiento.

Por su parte, el artículo 73 de la meritada norma previene que deberán implementarse medidas de control del acceso a equipamientos; de los soportes de datos; de su conservación; de los usuarios con acceso; del acceso a los datos; de su transmisión; de la introducción de los mismos; su transporte; restablecimiento; y fiabilidad e integridad.

La regulación del Capítulo I bis del Título III de la LOPJ se limita a exigir, en el artículo 236 sexies, que se pongan a disposición de los órganos judiciales las medidas tecnológicas adecuadas para tratar los datos personales de acuerdo con la legislación en vigor sobre la materia; que las administraciones competentes, ya sea esta, el Estado o las Comunidades autónomas que tengan transferidas las competencias de administración de Justicia, deberán asumir las responsabilidades que en materia de tratamiento y protección de datos personales les competen, sin detallar en qué consisten tales competencias. El citado precepto exige igualmente que se adopten las medidas organizativas oportunas para que tanto la Oficina judicial como la fiscal lleven a cabo un tratamiento de los datos personales conforme a Derecho, elaborando códigos de conducta que faciliten el conocimiento y aplicación de la normativa en materia de protección de datos.

La regulación española previene en su artículo 236 nonies.1 de la LOPJ que la autoridad de protección será la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, al frente de la cual se nombrará a una persona «con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos», conforme al apartado 2 del citado precepto, cuando se tenga un fin jurisdiccional el tratamiento de los datos personales, confiando a la Agencia Española de Protección de Datos el control cuando tenga un fin no jurisdiccional el tratamiento, es decir, cuando el mismo no se corresponda con lo previsto en el artículo de la 236 bis.1 LOPJ, en cuyo caso se registrará por lo previsto en el RGPD y la LOPDGDD, según el artículo 236 quáter de la LOPJ.

La autonomía de la voluntad de las partes implicadas en un procedimiento arbitral les faculta para establecer, cuando lo consideren pertinente, la forma y los límites al tratamiento de sus datos personales por parte de los árbitros, en la medida en que les permita desarrollar su labor y proscribir la indefensión. El control de los interesados sobre el tratamiento que se da a sus datos personales se someterá a las normas imperativas sobre la materia cuando intervengan órganos jurisdiccionales que sean

interpelados para apoyar o controlar el procedimiento arbitral conforme a lo que se indica en los apartados siguientes.

2.1. La protección de datos en los procesos de apoyo judicial al arbitraje

Como indica el artículo 8 de la LA, el apoyo judicial al arbitraje puede consistir en nombrar o remover árbitros; en asistir a estos en la práctica de pruebas; en adoptar medidas cautelares o en ejecutar los laudos, y en todos estos supuestos deberá disponer de información sensible para poder tramitar y resolver la solicitud de apoyo judicial de que se trate. Tal información deberá ser tratada por los órganos jurisdiccionales conforme a lo prevenido en el Capítulo I bis del Título III de la LOPJ (artículos 236 bis a 236 decies, ambos incluidos), diferenciando entre su tratamiento para fines jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Se entenderá como fin jurisdiccional, como se dijo: «el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional» (conforme al ya citado artículo 236 bis.1 de la LOPJ). Dicha regulación viene desarrollada por el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 15/09/2005 por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (Título V).

La regulación que contiene la LOPJ puede ahondar en la protección del derecho a la protección de los datos personales de los individuos, pero no podrá flexibilizar las normas que contiene el RGPD (MONTORO SÁNCHEZ, 2022: 117), de modo que los derechos reconocidos a los interesados en el Reglamento no pueden ser limitados en la regulación nacional.

La cesión de datos personales entre un procedimiento arbitral y un proceso judicial no exigiría el consentimiento del interesado —aunque se esté tratando la información recogida para un fin distinto de aquel para el que fue recogida— (GÓMEZ ÁLVAREZ, 2019: 86), pues como resuelve el Tribunal Constitucional en su Sentencia 96/2012, de 7 de mayo, será posible siempre que:

[...] la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la Ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo.

Es por ello que, conforme al artículo 236 ter.3 de la LOPJ, no será necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos personales en el ejercicio

de la actividad jurisdiccional, tanto si tal información ha sido facilitada por las partes como si se ha recabado a solicitud de los órganos competentes⁴.

La protección de datos personales viene amparada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos conforme al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo al respeto a la vida privada, aunque con configuración propia en virtud de la Sentencia del citado órgano y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-260/89, pues: «el Tribunal de Estrasburgo ha reconocido en su jurisprudencia el derecho al *habeas data* de los ciudadanos europeos, con todas las implicaciones jurídicas que de tal reconocimiento se desprenden» (PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, 2019: 644). Tal derecho encuentra acomodo en los artículos 24 y 118 de la Constitución Española y exige por norma, a partir del artículo 4.11 del RGPD, un consentimiento libre, específico, informado e inequívoco, salvo cuando se desarrolle una actividad jurisdiccional (ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, 2019: 700). El objeto de tal excepción es, según el considerando (20) del RGPD: «preservar la independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones, incluida la toma de decisiones».

En los mismos términos se expresa el artículo 236 ter.3 de la LOPJ, cuando previene:

No será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba.

El hecho de que el tratamiento para fines jurisdiccionales no exija el consentimiento del interesado no implica que no amparen a su titular el resto de los derechos previstos en el RGPD y en la LOPDGDD, pues debe existir un responsable del tratamiento⁵, darse a tal información un tratamiento lícito y, como señala el artículo 236 quinquies.1 de la LOPJ:

Las resoluciones y actuaciones procesales deberán contener los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

⁴ Dicho precepto deberá ponerse en relación con los arts. 17.1 y 236 ter.1 de la LOPJ y con el art. 2 de la LOPDGDD hace una remisión expresa al RGPD respecto del tratamiento de datos personales por parte de los órganos judiciales [art. 9.2.f) del RGPD, recogido en el considerando (52) de la norma, en relación con el art. 6.1.c) de la misma].

⁵ En virtud de los artículos 37.1 a) y 55.3 del RGPD.

En el mismo sentido, señala el artículo 236 quinquies.3 de la LOPJ que tal información deberá ser tratada conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos por las partes, por quienes les asistan y representen y por cualquier otra persona que tenga acceso a la misma en virtud del procedimiento judicial.

El artículo 230.5 de la LOPJ impone a quienes demanden la tutela judicial de sus derechos, como ocurriría en los supuestos de apoyo o control judicial del arbitraje, la obligatoriedad de relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos fijados en el apartado 1 del citado precepto legal, definidos como:

[...] cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.

Por su parte, el mencionado Título V del Acuerdo del Pleno del CGPJ de 15/09/2005 por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, relativo al establecimiento y gestión de ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales, previene que tales ficheros se clasificaran entre ficheros de datos jurisdiccionales —datos de carácter personal que figuren en los procesos— y no jurisdiccionales —datos personales que obren en ficheros gubernativos— (artículo 87.1 del Acuerdo).

En los ficheros jurisdiccionales, como serían los relativos a los procedimientos de apoyo y control del arbitraje, contendrán solo los siguientes datos personales (artículo 87.2 del Acuerdo):

- a) Los que en atención a lo dispuesto en las leyes procesales sean necesarios para el registro e identificación del procedimiento o asunto jurisdiccional con el que se relacionan.
- b) Los que sean necesarios para la identificación y localización de quienes pudieran tener derecho a intervenir como parte.
- c) Los necesarios para la identificación de quienes asuman las labores de defensa o representación procesal o intervengan en cualquier otra calidad en el procedimiento o asunto.
- d) Los que exterioricen las resoluciones dictadas y las actuaciones en él realizadas.
- e) Los derivados de la instrucción o tramitación de las diligencias judiciales.

Esta será, por lo tanto, la información *sine qua non* que deberá remitirse al órgano jurisdiccional competente para la tramitación de un proceso de apoyo o control del arbitraje, datos que se conservarán.

Señala el artículo 90 que tales datos no podrán cederse salvo en aplicación de las normas de cooperación jurisdiccional, de competencia o de organización de servicios, siendo responsable de tales ficheros automatizados de los órganos judiciales será responsable el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado (artículo 91 del Acuerdo). Conforme al artículo 92 del Acuerdo:

Las Administraciones Públicas sólo podrán hacer uso de los productos extraídos del fichero, no de éste, en virtud de decisión previa y escrita que sus órganos adopten en cumplimiento de las competencias que les sean atribuidas por el ordenamiento jurídico. La decisión habrá de ser motivada y expresará, en todo caso, el fin o los fines para los que se necesita hacer uso de los productos que pretenden extraerse del fichero.

El tratamiento automatizado de los datos personales de quienes insten un proceso de apoyo o control del arbitraje se llevará a cabo de manera automatizada, sin perjuicio de la necesaria intervención de las personas físicas encargadas de su tramitación, gestión y resolución.

2.1.1. La protección de datos en el nombramiento de o remoción de árbitros

Para el nombramiento de un árbitro adecuado suelen gestionarse bases de datos en las que se identifica personal y profesionalmente a los posibles candidatos, siendo necesario en tales supuestos informar a quienes forman parte de dicha base de datos que sus datos están siendo revisados para valorar su idoneidad como árbitro para un litigio concreto (CIRKNEVI Y NEUBURGER, 2021), salvo que exista autorización general previa al efecto, especialmente cuando tal información es remitida a Estados no miembros de la Unión Europea [conforme al artículo 13.1 f) del RGPD. Para valorar la idoneidad de los árbitros para resolver una controversia, las partes, la institución arbitral encargada del procedimiento o los árbitros competentes para designar al presidente del colegio — cuando se constituyan tribunales arbitrales y esta sea la forma de elección de quien haya de ejercer las funciones de presidente—, crean listas de profesionales que consideren oportunos para que los interesados elijan a quienes entiendan más adecuados para sus intereses, una acción que conlleva el tratamiento de datos personales de sujetos que no tienen ninguna relación con el procedimiento arbitral —en muchos casos nunca llegarán a tenerla—, no solo recabando información personal, sino también elaborando perfiles

que serán puestos a disposición de personas o entidades ignotas para tales profesionales.

Señala el artículo 3 del RGPD que el mismo será de aplicación para el tratamiento de datos personales: «en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no» cuando los interesados residan en la Unión, e incluso cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en ningún Estado miembro, si ofrece bienes o servicios a interesados residentes en la Unión o cuando el tratamiento tenga por finalidad el control de su comportamiento, si se hace en un Estado miembro. Conforme a lo anterior, cualquier procedimiento arbitral en el que formen parte residentes en la Unión Europea conllevará la aplicación automática del RGPD, incluso cuando el lugar del arbitraje esté ubicado fuera de las fronteras de los Estados miembros y el árbitro no tenga residencia ni establecimiento en la Unión Europea. Otro tanto ocurrirá respecto de los datos que traten órganos jurisdiccionales de los Estados miembro y con los terceros que intervengan en el procedimiento arbitral o en un proceso de apoyo judicial. De acuerdo con lo anterior, pueden coexistir tratamientos de datos sometidos al RGPD y ajenos al mismo en un mismo procedimiento arbitral.

Conforme al artículo 15.4 de la LA, la sustanciación de este procedimiento se desarrollará por los cauces del juicio verbal —por razón de la materia (GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, 2008: 37-38), pese a que este supuesto no viene incluido en el artículo 250.1 de la LEC—, principiando mediante demanda en la que una de las partes reclame al tribunal competente el nombramiento de uno o más árbitros. La demanda no podrá ser rechazada salvo cuando, conforme al artículo 15.5 de la LA, el tribunal competente entienda que no existe acuerdo arbitral, es decir: «sólo cuando aprecie *prima facie* la inexistencia del convenio arbitral en sí, sin entrar a analizar la validez del mismo ni la arbitrabilidad de la causa, sino su mera existencia» (MANTILLA SERRANO, 2005: 107).

En lo atinente a la remoción de los árbitros, regirá el artículo 19.1.a) de la LA, proceso que en vía judicial principiará mediante solicitud que se ajustará a los trámites del juicio verbal y podrá acumularse a la misma la solicitud de nombramiento de árbitro sustituto, para el caso de sentencia estimatoria; siendo aplicables a este procedimiento los extremos manifestados respecto del nombramiento de árbitros en cuanto a la competencia, legitimación, postulación y procedimiento, así como los relativos al tratamiento de los datos personales de los árbitros en cuestión.

En los procedimientos para la remoción de un árbitro pueden tratarse datos especialmente sensibles de estos, como pudiera ser documentación médica para

acreditar una incapacidad para continuar desempeñando las funciones asumidas, ya sea por enfermedad temporal o por trastornos cronificados. La ponderación de cuándo tal información ha de llegar al proceso exigirá, como se viene diciendo, una interpretación estricta de las normas, siendo lícito, proporcionado y leal el tratamiento sólo cuando no exista una vía alternativa para acreditar la incapacidad sobrevenida del árbitro —o conocida con posterioridad a su nombramiento—.

En atención a lo indicado en el párrafo anterior, en este tipo de procesos tendrán acceso a información sensible de los interesados las partes, sus representaciones procesales, los árbitros que ya hayan sido designados y el órgano jurisdiccional competente, quien para analizar la existencia de la cláusula o convenio arbitral accederá a datos personales cuya confidencialidad podría haber motivado el hecho de apostar por un procedimiento arbitral en lugar de por un proceso judicial. No obstante, será lícito el tratamiento de la meritada información cuando devenga imprescindible para garantizar la tutela judicial efectiva del solicitante, pues sin árbitros no hay procedimiento. Este juicio de proporcionalidad exige que la resolución judicial que acuerde una medida que afecte al tratamiento de datos personales sensibles deba estar fundamentada, pues como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2012, de 7 de mayo:

Pero, además, el Auto impugnado omite todo juicio de proporcionalidad, requisito que junto a la previsión legal y a la justificación de la medida, resulta una exigencia imprescindible para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, pues como dijimos, entre otras muchas, en la STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 7, el ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así, este Tribunal ha declarado en numerosas Sentencias que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional, cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 5; 66/1985, de 23 de mayo, FJ 1; 19/1988, de 16 de febrero, FJ 8; 85/1992, de 8 de junio, FJ 5; y 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7). Incluso en las Sentencias en las que hemos hecho referencia al principio de proporcionalidad como canon derivado del valor justicia (SSTC 160/1987, de 2 de octubre, FJ 6; 50/1995, FJ 7; y 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 2), del principio del Estado de Derecho (STC 160/1987, FJ 6), del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 3; y 50/1995, FJ 7) o de la dignidad de la persona (STC 160/1987, FJ 6), lo hemos hecho en el contexto de la incidencia de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de concretos y determinados derechos constitucionales de los ciudadanos.

Por tanto, determinar si la actuación judicial ha vulnerado materialmente el art. 18.4 CE requiere, finalmente, analizar las exigencias de proporcionalidad que se proyectan sobre la injerencia en el derecho a la protección de datos de carácter personal.

En este sentido, hemos destacado (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 7; 159/2009, de 29 de junio, FJ 3; 86/2006, de 27 de marzo, FJ 3; 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 6; y 173/2011, de 7 de noviembre, FJ 2, entre otras) que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

En consecuencia, y toda vez que el art. 256.1.6 LEC no concreta el modo en que se pueden hacer efectivas las medidas de averiguación de los eventuales integrantes del grupo de afectados, la resolución debería haber exteriorizado las razones por las que la medida era idónea para conseguir el fin propuesto; debería haber motivado que no existía otra medida menos lesiva para identificar a los integrantes del grupo (juicio de necesidad), máxime cuando contaba con una propuesta concreta de la entidad bancaria, hoy demandante de amparo, que proponía que ADICAE entregara al Juzgado una carta en la que se informara de la presentación de la demanda, carta que, tras la supervisión del juzgado, sería remitida por el BBVA a todos los clientes que hubieran suscrito dichos productos financieros, lo que se acreditaría mediante verificación por empresa auditora externa; y, por último, debería haber valorado y exteriorizado si la solicitud de dichos datos personales era una medida ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. Sin embargo, como se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior, el Auto impugnado se presenta como una decisión ajena a toda ponderación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Por consiguiente, la protección de los datos de los posibles árbitros y la transparencia en el tratamiento de su información personal y profesional debe ser la principal preocupación del órgano judicial competente, y ello pese a que pueda existir un consentimiento general previo de los árbitros para que sus datos personales sean analizados a la hora de insacular al más adecuado de entre los que estén a disposición de los órganos judiciales. Ese consentimiento previo deberá ser informado, especialmente cuando se autorice la transferencia de sus datos a terceros Estados, basándose en un criterio de proporcionalidad.

2.1.2. La protección de datos en la asistencia judicial en la práctica de pruebas

Como señalan los artículos 8.2 y 33 de LA, tanto los árbitros como las partes —con autorización arbitral, salvo pacto en contrario— están legitimados para solicitar la asistencia judicial del juzgado de primera instancia o primera instancia e instrucción del lugar del arbitraje para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba en la LEC. La asistencia judicial podrá consistir en la práctica de la prueba ante este, o en la adopción de las medidas oportunas para que la prueba se practique ante los árbitros. En el primero de los supuestos, el juzgado practicará la prueba bajo su exclusiva dirección, en el segundo caso, su función se circunscribirá a acordar las medidas oportunas para que sea posible la práctica de la prueba ante el árbitro. En ambos supuestos, el letrado de la Administración de Justicia entregará al solicitante testimonio de las actuaciones, donde inevitablemente constarán datos personales de los intervinientes y de los terceros que de alguna forma se vean implicados en el conflicto.

Desde la óptica de la protección de los datos personales de los intervinientes en un procedimiento arbitral, parece que optar por la segunda de las posibilidades es lo más adecuado para reducir el número de personas y/o entidades con acceso a información sensible, pues la práctica de la prueba directamente ante los árbitros, además de asegurar el principio de inmediación, limita a éstos y a las partes el número de personas con acceso a los datos personales afectados por la práctica de la prueba, de modo que con ello se respetaría el principio de minimización, de responsabilidad y de proporcionalidad en el tratamiento de la información. La primera de las opciones, la de la práctica de la prueba ante un órgano jurisdiccional, conllevaría que éste desarrollase la prueba, que de algún modo la documentase y que, posteriormente o de manera inmediata, la remitiese a los árbitros para su valoración. De esta forma, los datos personales de los afectados serán accesibles a más personas y así, su tratamiento y los riesgos a ello inherentes se incrementarán.

Sobre el particular, señala el artículo 17.1 de la LOPJ que también en los procesos de apoyo judicial al arbitraje, salvo cuando exista dispensa legal:

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2022, en el asunto C-163/21, interpretando el artículo 5.3, letras a) a c) de

la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, tendrán también la consideración de prueba pertinente en poder de la parte demandada o de un tercero:

[...] las pruebas que la parte frente a la que se dirige la solicitud de exhibición de pruebas deba crear *ex novo*, mediante la agregación o clasificación de la información, conocimientos o datos que estén en su poder [...].

Y ello siempre y cuando sea pertinente, proporcionado y necesario, atendiendo a los intereses legítimos y derechos fundamentales de la parte a la que se exige la exhibición de prueba.

Conforme a lo anterior, la práctica de la prueba puede implicar un tratamiento de datos personales distinto del inicialmente previsto, actuación que encuentra acomodo legal en el citado artículo 9.2.f) del RGPD y 236 ter.3 de la LOPJ. No obstante, como señala el artículo 5.3 de la citada Directiva, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deberán realizar un juicio de proporcionalidad para ponderar cuándo la exhibición de determinada prueba es lícita, analizando el *fumus boni iuris* de la reclamación, las consecuencias de su exhibición, especialmente cuando afecte a terceras personas y si la práctica de la prueba conlleva el acceso a información confidencial, en cuyo caso deberán implementar las medidas necesarias para su protección, debiendo evitar la búsqueda indiscriminada de información irrelevante para el proceso judicial o el procedimiento arbitral. Deberá llevarse a cabo, como se dijo respecto del nombramiento y de la remoción de los árbitros, un juicio de proporcionalidad.

La recogida y el manejo de los datos personales de todas las personas físicas relacionadas de una u otra forma con el procedimiento arbitral y con el proceso de apoyo judicial exigirá un adecuado control por parte de los responsables de su tratamiento (PARALIKA y MORTON, 2022), es decir, el Consejo General del Poder Judicial, los árbitros, la institución arbitral, las partes y las demás personas físicas o jurídicas que tengan acceso a información sensible. Todos estos deberán tratar con especial cuidado los datos personales de los testigos que intervengan en las audiencias, al tratarse de terceros *a priori* ajenos a la relación jurídica de la que ha surgido el conflicto.

En los procedimientos arbitrales es habitual que las pruebas testificales vengán precedidas de una «declaración testimonial» o «declaración de testigo», un documento en el que se recogen datos personales de los testigos y se remite a los árbitros, a las

partes y, cuando sea preciso el apoyo judicial, también a los órganos jurisdiccionales competentes. El consentimiento informado del testigo o de aquél cuyos datos formen parte de un documento aportado al proceso judicial en apoyo del arbitraje exigirá que se le informe de los derechos que le amparan y sobre quién y en qué condiciones va a tratar sus datos personales. Cuando no se haya recabado tal consentimiento previo, deberá valorarse si existe otro medio de prueba de análoga validez para la parte proponente que sea menos restrictivo de derechos fundamentales.

Cuando se desarrollen audiencias telemáticas o se remitan por esta vía los medios de prueba aportados por las partes o recabados por los árbitros, deberá prestarse especial cuidado a la seguridad de los métodos utilizados, garantizando que solo tengan acceso a los datos personales aquellas personas legitimadas para ello y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes. De igual modo, deberán implementarse las medidas de seguridad oportunas y evitarse, en la medida de lo posible, el tratamiento automatizado de los datos personales así recabados, así como limitar al mínimo indispensable la información transmitida.

La remisión de este tipo de información a un proceso de apoyo judicial exigirá las garantías ya apuntadas, sin necesidad de consentimiento del interesado, y otro tanto puede decirse respecto de los datos personales que circulen desde los órganos jurisdiccionales hacia los árbitros, pues la función de tales órganos jurisdiccionales será la de resolver un conflicto sometido a su conocimiento por las partes y, por lo tanto, de garantía de la tutela judicial efectiva de los interesados.

Para la realización y ratificación posterior de una prueba pericial deberán observarse los mismos principios de proporcionalidad y respeto a la tutela judicial efectiva ya apuntados, debiendo implementarse las medidas oportunas para que, como se dijo, no fluya más información de la estrictamente necesaria para la realización de la pericia, como apuntan las “Reglas de la Internacional Bar Association (IBA)” de 17 de diciembre de 2020.

Conforme al artículo 11.1 de la LOPJ, el uso de pruebas obtenidas contraviniendo la normativa relativa a la protección de datos personales puede desencadenar efectos excluyentes y la inutilización de los medios de prueba (MONTERO SÁNCHEZ, 2022: 255), debiendo ponderarse la necesidad y trascendencia de la prueba frente a la injerencia que su práctica conlleva para la persona afectada por el tratamiento, y cómo afectaría a su dignidad personal (PÉREZ GIL, 2019: 426). Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo

471/2017, de 23 de febrero⁶, el respeto a la protección de los datos personales de las partes es un límite legal para valorar la licitud de la prueba y debe tenerse en consideración a la hora de ponderar su proporcionalidad, pertinencia y utilidad; debiendo buscarse el adecuado equilibrio entre los intereses en conflicto, como señalan las SSTEDH de 26 de marzo de 1987, caso *Leander c. Suecia* (apartado 58); de 26 de septiembre de 1996, caso *Manoussakis y otros c. Grecia* (apartado 44) y de 5 de febrero de 1993, caso *Funke c. Francia* (apartado 55); una ponderación que deberá tener un margen de permisividad menor cuanto mayor sea la afcción de los derechos fundamentales de las personas titulares de tales datos, conforme a lo fallado en las SSTEDH de 6 de septiembre de 1978, caso *Klass y otros c. Alemania* (apartado 42) y de 27 de mayo de 2004, caso *Connors c. Reino Unido* (apartado 82).

Recuérdese que, en el Derecho de la Unión, los datos personales vienen consagrados como un derecho fundamental de los ciudadanos en virtud del artículo 8.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; preceptos que encuentran continuidad en el artículo 18.4 de nuestra Carta Magna.

En cuanto a la prueba documental, como señala el artículo 38 de la LA, la documentación que se ponga a disposición de los árbitros se conservará durante el plazo convenido por las partes y, en defecto de acuerdo, hasta dos meses después de la terminación de las actuaciones. Durante dicho plazo, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros la documentación que hayan aportado al procedimiento, demanda que, si no afecta al secreto de la deliberación arbitral, será atendido por estos con cargo a la parte solicitante. En cuanto a los documentos aportados a los procedimientos jurisdiccionales, el plazo de conservación de los mismos se ajustará a lo prevenido en los artículos 4 y siguientes del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

Conforme a los artículos 7.3 de dicha norma y 57.1.c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la documentación que forme parte de tales archivos que pueda afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a su intimidad y/o a su propia imagen, no serán accesible a terceros sin interés legítimo (ex artículos 7.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio y 235 de la LOPJ) hasta que no hayan transcurrido un mínimo de 25 años desde su muerte o 50 años desde la fecha de los documentos, si no ha fallecido o si la fecha permanece ignota. Los artículos 46 y 105.b) de la Constitución

⁶ STS 471/2017 - ECLI:ES:TS:2017:471.

española obligan a los poderes públicos a facilitar el acceso a los archivos y registros administrativos con fines históricos, pero no cuando puedan afectar a la intimidad de la persona, de ahí la regulación anteriormente citada y lo prevenido en el artículo 12.1 y 5 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, el cual señala que los archivos judiciales sitos en un Archivo Territorial o en el Central estarán a disposición del órgano jurisdiccional que conoció del asunto, y de los titulares de datos personales que formen parte del mismo —salvo disposición legal en contrario—. Los terceros no tendrán acceso a tal información salvo cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 9.2 del RGPD⁷ o cuando medie autorización del interesado.

2.1.3. La protección de datos en la adopción de medidas cautelares

Cuando se demande al auxilio judicial para la adopción de medidas cautelares, definidas en el artículo 23.2 de la LA, corresponderá al solicitante acreditar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* conforme a los artículos 17 de la LA y 728 y concordantes de la LEC, para lo cual deberá aportar prueba —de manera particularmente intensa cuando se solicite la adopción de una medida cautelar *inaudita parte*— y con ella datos personales de interesados que no han prestado su consentimiento, una posibilidad que puede resultar adecuada, cuando las circunstancias lo requieran, en virtud del tenor literal del artículo 23 de la LA, donde no se menciona tal opción expresamente pero, salvo pacto en contrario de las partes, podrá adoptarse como reflejo de lo que la LEC prevé respecto de los órganos jurisdiccionales (SÁNCHEZ POS, 2018: 26-27).

Conforme al artículo 722 de la LEC, para que se admita a trámite la solicitud de medida cautelar ante el órgano jurisdiccional competente⁸, la parte actora deberá acreditar ser parte de un convenio arbitral antes del inicio del procedimiento arbitral, formar parte de un procedimiento arbitral pendiente en España o haber solicitado el nombramiento judicial de árbitro. Cuando se haya confiado la administración del procedimiento a una institución arbitral, será suficiente con acreditar que se ha presentado la solicitud o encargo de arbitraje conforme a su reglamento. De igual modo, con respeto a las normas de derecho internacional privado, podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares a un órgano jurisdiccional español por quien acredite ser parte de un proceso arbitral que se siga en un país extranjero si se dan los presupuestos legalmente previstos, salvo

⁷ El artículo 7.2 del Real Decreto hace referencia al artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el cual debe considerarse sustituido por el artículo 9.2 del RGPD.

⁸ La competencia viene regulada en los artículos 8.3 de la LA y 724 de la LEC.

cuando los órganos jurisdiccionales españoles ostentaren la competencia exclusiva para conocer del asunto principal.

En todos estos supuestos, como se viene apuntando, no se exige el consentimiento de la persona afectada cuando los datos sean aportados a un proceso judicial, siempre que se haga un uso lícito de los mismos, pero los datos que fluyan desde el órgano jurisdiccional hacia las partes y los árbitros merecerán un tratamiento adecuado, conforme con el RGPD y la LOPDGDD y, en su caso, con el reglamento arbitral adoptado o con lo pactado por las partes.

El tratamiento de los datos personales puede, en estos supuestos, llevarse a cabo al mismo tiempo por los árbitros y por un órgano jurisdiccional, pues como señala el artículo 11.3 de la LA, el convenio arbitral no se verá afectado por el hecho de que una de las partes en litigio interese la adopción de medidas cautelares a un órgano jurisdiccional, ya sea durante el procedimiento arbitral o con carácter previo al mismo, ni que aquél la conceda; debiendo entenderse como una resolución de apoyo judicial al proceso de arbitraje. Es «una competencia concurrente de jueces y árbitros en materia cautela» (LAPIEDRA ALCAMÍ, 2008: 283), una necesaria complementariedad entre uno y otro órgano para la resolución de conflictos, de modo que es la cooperación judicial lo que dota al arbitraje de plena eficacia.

2.2. La protección de datos en los supuestos de control judicial del arbitraje y de ejecución de los laudos

Conforme al artículo 43 de la LA, el laudo surtirá efectos de cosa juzgada y solo podrá ejercitarse contra el mismo la acción de anulación (conforme al artículo 41 de la LA) y el recurso de revisión de sentencias firmes (regulado en los artículos 509 a 516 de la LEC). La acción de anulación del laudo y/o su ejecución, pese a estar intrínsecamente relacionados con el arbitraje, serán resueltas en vía jurisdiccional, debiendo las partes comparecer y actuar ante el órgano competente conforme a los artículos 7, 8 y 40 a 46 de la LA.

Los documentos que fundan la solicitud de nulidad del laudo, en el sentido del artículo 42.1.a) de la LA, hacen referencia a aquellos que son necesarios para fundamentar la pretensión de nulidad, relacionándola con los hechos y fundamentos de la demanda. De modo que deberá facilitarse al órgano judicial competente toda la documentación, y por ende los datos personales que sean precisos para el desarrollo de su función jurisdiccional (MALLANDRICH MIRET, 2012: 290-291).

Cuando se pretenda la nulidad por la inexistencia o invalidez del convenio o de la cláusula arbitral, será preciso aportar tal documentación —en caso de existir— al órgano judicial, sin que la parte contraria pueda alegar que tales contratos o comunicaciones incluyen datos personales susceptibles de protección, extremo que no empece la posibilidad de exigir una aportación donde se hayan anonimizado los datos personales prescindibles para una adecuada resolución del litigio, o una limitación de las personas que pueden tener acceso a tal documentación; extremo que deberá solicitarse a los árbitros y al órgano enjuiciador y a cuyo efecto deberá dotarse de los medios adecuados a la administración de Justicia conforme al artículo 236 sexies de la LOPJ.

Otro tanto ocurrirá con la ejecución judicial de los laudos, para la que será necesario facilitar al órgano jurisdiccional la resolución arbitral donde constarán datos personales de las partes y, en ocasiones, también de terceras personas. El procedimiento de ejecución seguirá lo previsto en el Libro III de la LEC, al señalar el artículo 517.2.2º del citado texto legal que los laudos o resoluciones arbitrales llevan aparejada ejecución; una ejecución que conforme al artículo 518 LEC caducará si no se formula demanda ejecutiva en el plazo máximo de cinco años (conforme al artículo 518 de la LEC), plazo cuyo *dies a quo* será el de la firmeza de la resolución a ejecutar —como ocurre con las sentencias judiciales o los acuerdos de mediación—. Sobre las personas implicadas en el proceso y su representación regirán los artículos 538 a 544 de la LEC, siendo competente el juzgado de primera instancia del lugar en que se haya dictado el laudo (ex artículo 545.2 de la LEC), y previo plazo de espera de veinte días desde el dictado del laudo (conforme al artículo 548 de la LEC).

Al tal efecto, el artículo 35 de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) señala que los laudos arbitrales son vinculantes, independientemente de donde se hayan dictado, previo proceso de reconocimiento (al tratarse de una propuesta de norma de carácter internacional) y que el mismo será ejecutado conforme a lo prevenido en los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo, salvo cuando concurra alguna de las causas tasadas de nulidad del laudo. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 288/1993, de 4 de octubre, señala que: «la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal, de los laudos arbitrales». Tal efecto de cosa juzgada y ejecutividad exige que los laudos contengan datos personales de las partes, no sólo para su identificación, sino también todos aquellos otros que se considere necesario detallar para la fundamentación las resoluciones arbitrales, incluso cuando afecten a terceras personas, como pudieran ser los financiadores del procedimiento, testigos o peritos.

El control judicial del arbitraje se circunscribe a los aspectos externos del laudo, dejando a un lado el fondo del asunto (MERINO MERCHÁN y CHILLÓN MEDINA, 2014: 735-744), pues se le reconocen efectos de cosa juzgada y no es descartable que, de seguir la evolución actual, pueda llegar a considerarse en un futuro como una resolución judicial, dada la creciente laxitud del concepto, como puede colegirse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 15 de noviembre de 2022, en el asunto C-646/20, en cuya declaración se da tal naturaleza jurídica a cualquier acta de divorcio extendida por un funcionario del registro civil de un Estado miembro que implique un acuerdo de divorcio ratificado por los cónyuges ante dicho funcionario; es decir, se da carta de naturaleza de resolución judicial —en circunstancias muy concretas, de momento— a un documento que también podría ser considerado un certificado administrativo.

En todos los casos, los árbitros deberán procurar que el laudo contenga los datos personales imprescindibles para posibilitar su ejecución, anonimizando y minimizando todos aquellos otros que no sean relevantes para un proceso de anulación o de ejecución de la resolución judicial.

3. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO

El concepto de «orden público» es esencial en materia de arbitraje internacional, pues como determina el artículo V.2.b) del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958⁹, no será ejecutable un laudo extranjero que se considere contrario al orden público del Estado ante cuyos juzgados o tribunales se solicite su ejecución. Tal principio encuentra acomodo en el artículo 41.1.f) de la LA, como causa de anulabilidad del laudo cuando quien considere que el laudo contraviene «orden público», lo alegue y pruebe.

Sobre el particular, los Autos del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1997; de 1 de febrero de 2000 y de 29 de abril de 2003, definen el concepto de «orden público», en línea con los derechos constitucionales, con los principios, derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna y «muy especialmente, los derechos fundamentales y libertades públicas que deben ser respetados por la decisión foránea cuya eficacia en el foro se impetra». En los mismos términos, la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 2/2017, de 16 de enero, con

⁹ España se encuentra adherida al meritado convenio desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Instrumento de Adhesión al mismo, de fecha 11 de julio de 1977.

referencia a las de 12 de julio de 2012; de 2 de abril de 2013; de 7 de enero de 2014; de 14 de julio de 2014 y de 15 de junio de 2015, entre otras, señala que:

[...] el orden público debe ser entendido como el conjunto de principios y normas esenciales que inspiran la organización política, social y económica de España, con inclusión desde luego de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero no sólo de ellos; el orden público opera en consecuencia como un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad, a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el fundamento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado.

Por ello, el laudo arbitral no puede traspasar el orden público, y en caso de que lo hiciere, aparece la posibilidad del control jurisdiccional de ese límite, a fin de garantizar que las decisiones arbitrales respeten ese conjunto de derechos y valores indisponibles. El TC (entre otras, STC 43/1986 y ATC 116/1992), sostiene que la cláusula de orden público se ha impregnado desde la entrada en vigor de la Constitución con el contenido de su art. 24 CE, lo que igualmente viene a ser recogido en el artículo 24 LA que establece la aplicación, para el procedimiento arbitral, de los principios de igualdad, audiencia y contradicción; así como también el de proscripción de la arbitrariedad patente, referida en el art. 9.3 CE.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 50/2022, de 4 de abril de 2022, señala:

Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente.

La protección de los datos personales de las partes es una cuestión que debe considerarse como de «orden público material», dada la naturaleza de derecho fundamental que la Unión Europea y el legislador español reconocen a la protección de los datos personales. La consideración de los derechos fundamentales consagrados en

nuestra Carta Magna como cuestiones de orden público —incluido el artículo 18.4 de la Constitución española— es, por lo tanto, pacífica entre la doctrina y la jurisprudencia, pudiendo anularse una cláusula arbitral que impida a las partes el ejercicio real de los derechos que le amparan y anularse un laudo por iguales motivos.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) en su sentencia de 26 de octubre de 2008, *asunto Mostaza Claro*, C-168/05, interpreta el concepto de «orden público» concretando que:

[...] las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales.

En cuanto al Derecho de la Unión, señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1 de junio de 1999, en el asunto C-126/97, caso *Eco Swiss c. Benetton*, que el respeto de las normas imperativas de la Unión Europea es una cuestión de orden público que puede justificar la nulidad de un convenio arbitral, cláusula arbitral o laudo. Sobre el particular, el artículo 9.1 del Reglamento Roma I definía las «leyes de policía», concepto extrapolable al de «orden público» como:

[...] una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato según el presente Reglamento.

A la vista de lo anterior, las disposiciones del RGPD se considerarán imperativas para las partes y, por lo tanto, su contravención, de afectar al derecho fundamental a la protección de los datos personales de los interesados, podría llegar a provocar que el convenio, cláusula o laudo arbitral vulnere el orden público material, siendo por consiguiente anulable y no ejecutable (CERVENKA Y SCHWARZ, 2020: 78).

Para juzgar cuándo la contravención de una disposición del RGPD puede justificar la declaración de nulidad de un laudo y su no ejecución deberá analizarse caso por caso el tipo tratamiento que se ha dado a los datos personales, la justificación legal del mismo, su licitud, la posibilidad de que exista un consentimiento informado del interesado, y el resto de las circunstancias concurrentes, tales como la minimización de los datos personales, su anonimización o, con especial atención, la ponderación entre el derecho fundamental de los interesados a la protección de sus datos personales y el de las partes

a la tutela judicial efectiva, pudiendo alegar y probar en el procedimiento arbitral y en el proceso judicial.

En los procesos de apoyo y control judicial al arbitraje, la autonomía de la voluntad de las partes les faculta, dentro de los límites del orden público constitucional, a establecer reglas para llevar a cabo la referida ponderación entre el respeto a la protección de los datos personales y el derecho a la tutela judicial efectiva, concebido en este particular como el derecho a servirse de los medios de prueba a los que contractual y legalmente tenga derecho. Así, las partes podrán decidir cuándo es lícito el tratamiento de sus datos personales en un proceso de apoyo o control judicial del arbitraje y cuando no, siempre que, como se ha venido diciendo, ello no implique una renuncia a la tutela judicial efectiva.

4. CONCLUSIONES

El tratamiento de los datos personales para usos jurisdiccionales por parte de los juzgados y tribunales no precisa del consentimiento de los interesados, siempre que el mismo sea lícito, proporcionado y transparente. Por el contrario, el tratamiento de datos personales por los árbitros deberá ser consentido por las partes y desarrollarse con el máximo respeto a la normativa aplicable, ya sea el RGPD u otras disposiciones, cuando dicha norma no sea aplicable. Tal consentimiento puede ser salvado con el apoyo judicial para la práctica de prueba, especialmente cuando la negativa de una parte, testigo, perito u otro interviniente, impida la tutela judicial efectiva de las partes en conflicto.

El tratamiento de los datos debe llevarse a cabo bajo la responsabilidad del Consejo General del Poder Judicial, de los árbitros, de la institución arbitral que pudiera intervenir y de las partes, sus representantes y de los terceros que de algún modo tengan acceso a tal información en un procedimiento de apoyo judicial. Todos los intervinientes, especialmente los organismos públicos y los árbitros, deben procurar implementar medidas físicas y tecnológicas que salvaguarden la protección de los datos personales, limitando el acceso a toda información no esencial para la resolución del conflicto.

Para concluir cuándo el tratamiento de los datos personales se ajusta al RGPD y al resto de la normativa aplicable, deberá llevarse a cabo un juicio de proporcionalidad en el que se pondere la inevitabilidad del tratamiento para garantizar la tutela judicial, su proporcionalidad, el uso que vaya a dársele a la información y las medidas que se puedan implementar para su protección, frente a los efectos que el mismo tiene para el titular de la información, especialmente cuando se trata de datos personales especialmente sensibles.

BIBLIOGRAFÍA

ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, José Luis, «El consentimiento para el tratamiento de datos personales: requisitos del mismo y capacidad para prestarlo a la luz del nuevo Reglamento europeo (Reglamento UE 2016/679)», *Uso y Cesión de evidencias y datos personales entre procesos y procedimientos sancionadores o tributarios*, dir. por Ignacio Colomer Hernández, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 697-732.

BALLESTEROS PANIZO, Covadonga Isabel, *El arbitraje de derecho público* [tesis doctoral]. Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2017.

BLANDINO GARRIDO, María Amalia, «El consentimiento del interesado al tratamiento de sus datos personales en las comunicaciones electrónicas», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX (2022), nº 4, Estudios, pp. 195-228.

CERVENKA, Anja y SCHWARZ, Philipp, «Datenschutz im Schiedsverfahren – die Rolle des Schiedsgerichts», *SchiedsVZ*, nº 84 (2020), pp. 78-89.

CIRKNEVI, Neva y NEUBURGER, Per: «Choque de titanes: El GDPR y el Arbitraje Internacional: Una mirada al futuro». Disponible en: <https://is.gd/BJltt0> [Consulta: 20 septiembre 2022].

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «Deporte y medios de solución de conflictos», *El deporte profesional*, dir. por Alberto Palomar Olmeda, Bosch, Barcelona, 2009, pp.739-772.

DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, vol. 1 (11ª ed.), Tecnos, Madrid, 2004.

INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION: «Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration». Disponible en: <https://clck.ru/327KDi> [Consulta: 15 agosto 2022].

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, «Arbitraje y Jurisdicción: una interacción necesaria para la realización de la justicia», *Derecho Privado y Constitución*, nº 19 (2005), pp. 55-91.

GÓMEZ ÁLVAREZ, Francisco Javier, «La cesión de datos de carácter personal entre procesos penales ante la doctrina del Tribunal Constitucional y el nuevo marco normativo de la protección de datos de carácter personal», *Uso y Cesión de evidencias y datos personales entre procesos y procedimientos sancionadores o tributarios*, dir. por Ignacio Colomer Hernández, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 69-118.

GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, José Luis, *Estudios sobre arbitraje: los temas clave*, La Ley, Madrid, 2008.

INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION: «Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration». Disponible en: <https://clck.ru/327KDi> [Consulta: 15 agosto 2022].

LAPIEDRA ALCAMÍ, Rafael, *Medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando, «La insuficiencia del actual sistema de recursos administrativos», *Las vías administrativas de recurso a debate*, coord. por Fernando López Ramón, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2016, pp. 625-636.

MALLANDRICH MIRET, Nuria, «La regulación del auxilio judicial en el arbitraje tras la reforma de la Ley de Arbitraje operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo», *La Ley*, 2012 (7658). Disponible en: <https://is.gd/x1cqVq> [Consulta 30 septiembre 2022].

MANTILLA SERRANO, Fernando, *Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional*, Iustel, Madrid, 2005.

MERINO MERCHÁN, José Fernando y CHILLÓN MEDINA, José María, *Tratado de Derecho Arbitral* (4ª ed.), Civitas, Cizur Menor, 2014.

MONTERO ESTÉVEZ, Juan Ramón, «Convenio arbitral: efectos. Declinatoria», *Curso de Derecho Arbitral*, dir. por José Fernando Merino Merchán, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 99-110.

MONTORO SÁNCHEZ, Juan Alejandro, *Uso y cesión de datos de carácter personal en el proceso penal*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

PARALIKA, Marily y MORTON, Sonia: «COVID-19 y la protección de datos en el arbitraje internacional». Disponible en: <https://cutt.us/AfcOY> [Consulta: 21 septiembre 2022].

PÉREZ GIL, Julio, «Exclusiones probatorias por vulneración del derecho a la protección de datos personales en el proceso penal», *Justicia ¿garantías "versus" eficiencia?*, dir. por Fernando Jiménez Conde y Rafael Bellido Penadés, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 399-441.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, «La Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento de los Datos de Carácter Personal (LORTAD) y los derechos fundamentales», *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 1 (1993), pp. 405-426.

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, Enrique César: «La cesión de datos para investigaciones penales y procedimientos judiciales en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos», *Uso y Cesión de evidencias y datos personales entre procesos y procedimientos sancionadores o tributarios*, dir. por Ignacio Colomer Hernández, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 631-647.

ROCA-JUNYENT, *Primer Estudio del Arbitraje en España*, Madrid, 2018.

RUBÍ PUIG, Antoni, «Daños por infracciones del derecho a la protección de datos personales. El remedio indemnizatorio del artículo 82 RGPD», *Revista de Derecho Civil*, vol. V (2018), nº 4, pp. 53-87.

RUIZ RISUEÑO, Francisco, «Arbitraje y función jurisdiccional», *Arbitraje*, vol. XII (2019), nº 1, pp. 109-134.

SAN CRISTÓBAL REALES, Susana, «Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013), pp. 39-62.

SÁNCHEZ POS, María Vitoria, «Las medidas cautelares inaudita parte en el sistema arbitral español», *Anales de Derecho*, vol. 36, nº 1 (2018), pp. 1-29.

Fecha de recepción: 14.01.2023

Fecha de aceptación: 21.06.2023